Radicación Nro.: 66001-31-05-005-2018-00137-01

Proceso Ordinario Laboral

Demandante: Marino Quintero Henao

Demandados: Colpensiones

Tema: Pensión de invalidez

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Agosto 6 de 2020

**SALVAMENTO DE VOTO**

Con el respeto que corresponde por la decisión mayoritaria, me aparto de ella por las siguientes razones:

Prevé le parágrafo 2 del artículo 39 de la ley 100 de 1993, según la modificación que le introdujo el artículo 1 de la ley 860 de 2003 que "cuando el afiliado haya cotizado por lo menos el 75% de las semanas mínimas requeridas para acceder a la pensión de vejez, solo se requerirá que haya cotizado 25 semanas en los últimos tres (3) años.”

Con fundamento en esta norma mis compañeras de Sala optaron por otorgar la pensión de invalidez.

Es sabido que para el otorgamiento de pensiones de invalidez no se creó un régimen de transición, por ello, el beneficio que esa norma otorgó se debe aplicar con el cumplimiento de la totalidad de requisitos que ella exige.

En este caso puntual, conteniendo la norma aplicada un aspecto favorable para morigerar el requisito de las semanas requeridas para poder acceder al derecho, considero que debió la mayoría de la Sala tener en cuenta que el artículo 288 de la ley 100 de 1993 dispone que: “Todo trabajador privado u oficial, funcionario público, empleado público y servidor público tiene derecho a la vigencia de la presente Ley le sea aplicable cualquier norma en ella contenida que estime favorable ante el cotejo con lo dispuesto en leyes anteriores sobre la misma materia, **siempre que se someta a la totalidad de disposiciones de esta Ley**.”

Bajo tal orden de cosas, no existiendo transición para las pensiones de invalidez y siendo la norma aplicada una disposición nueva y favorable, no podía, como se hizo en la sentencia, acudir a legislación anterior, para facilitar el cumplimiento de los requisitos que la nueva disposición contempló.

Es que no encuentro explicación para que, tratándose de una pensión de invalidez causada en 2016, se diga que hay que acudir al régimen de transición de pensión de vejez del que supuestamente gozaba el actor (que dicho sea de paso nunca reunió los requisitos para pensionarse por vejez, por lo que al haber superado el 31 de diciembre de 2014 sin haber casuado la prestación, imposible era que lo conservara a 2016), para por ese medio contabilizar el 75% de las semanas necesarias para acceder a la pensión de vejez con base en la antigua normatividad.

Por lo anterior, en mi sentir, era necesario para beneficiarse de la norma utilizada que el actor tuviera cotizadas por lo menos 975 semanas de aportes para vejez, las cuales no acreditó.

En tal orden de ideas la pensión solicitada no debió concederse.

Dejo así salvado mi voto.

 **JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado